

AUTO DEL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE CÓRDOBA NÚM. 4 DE FECHA 17/02/15

Autorización para la realización de pruebas radiológicas por razones de seguridad.

Hechos

PRIMERO.– Que por el Jefe de Servicios del Centro Penitenciario de Córdoba se presentó ante este Juzgado solicitud de autorización para la práctica en el interno J.M.P.M. de pruebas radiológicas a los efectos de comprobación de si el mismo portaba en el interior de su organismo sustancias estupefacientes o prohibidas. Basaba la solicitud en la existencia de fundadas sospechas de que el mismo pretendiera introducir las referidas sustancias dentro del centro, acrecentadas por el hecho de su negativa a someterse a las pruebas radiológicas sin dar motivo ni explicación para ello, así como su clara oposición a ser objeto de cacheo, inmediatamente después de haber tenido un vis a vis con sus padres y hermanos.

SEGUNDO.– Unido a las actuaciones el anterior escrito quedaron éstas en la mesa del proveyente para resolver.

Razonamientos jurídicos

PRIMERO.– Se solicita del Juzgado de Instrucción en funciones de guardia autorización para la realización por la autoridad penitenciaria de un acto de inmisión en la integridad física del encartado cual es la realización de radiografías al objeto de determinar la presencia en el interior de su cuerpo de sustancias estupefacientes al amparo de lo establecido en el artículo 68.4 del RD. 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, en relación con lo prevenido en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria, ante la negativa del interno a someterse voluntariamente a un acto de inmisión, existir antecedentes de introducción de drogas en el interior del establecimiento y resistirse incluso al cacheo integral. Nos encontramos, en consecuencia, ante un conflicto de trascendencia constitucional que se genera entre los derechos a la intimidad e integridad física del encartado, tutelado por el artículo 15 de la Constitución, frente a la potestad otorgada por la norma para la realización de actos de injerencia en tales derechos por parte de los Poderes Públicos, lo que exige un análisis concreto de conflicto a la luz, entre otras de la Sentencia del Tribunal Constitucional 207/1996, de 17 de diciembre.

SEGUNDO.– Como se deduce de la citada sentencia, y de las que trae causa (Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1989, fundamento jurídico 7º y 8º, *in fine*), la norma constitucional no prohíbe por principio cualquier acto de injerencia que afecte al ámbito de la integridad corporal o intimidad personal, ni desde luego que lo es a los efectos de la afectación a la intimidad personal ni menos degradante (artículo 18 de la Constitución) el sometimiento a una sencilla prueba radiológica. Además existe una concreta norma con rango de Ley, debidamente desarrollada que permite la justificación de la decisión de la Administración Penitenciaria debidamente homologada por la autorización judicial, norma que tiene un claro fundamento en el mantenimiento de la seguridad interior de los Centros Penitenciarios así como en la evitación de delitos, en especial de los relacionados con el tráfico de sustancias estupefacientes, tóxicas o psicotrópicas. Se cumple igualmente con el presupuesto de la necesidad de la medida, desde el momento en que el acto de injerencia en la integridad física del interno es un acto médico mínimamente lesivo de la integridad física del interesado (no comporta riesgo conocido según el estado de la ciencia, ni menos mínimamente lesivo de su integridad corporal, siempre y cuando sea realizado por el personal sanitario competente), no existiendo otro medio de injerencia de inferior nivel o menos afectación de su integridad moral ni degradante de su persona (piénsese en su aislamiento vigilado hasta que defecue con control de sus heces o provocación más o menos traumática, de su defecación), convirtiéndose a su vez en instrumento indispensable para la finalidad concreta de la averiguación de la comisión de un concreto delito grave cual es el

delito contra la salud pública con posible agravante de difusión en centros penitenciarios de los artículos 368 y 369.1, del Código Penal, al no haber un método de investigación que lo pueda sustituir en eficacia y menoscabo de la integridad física e indemnidad moral del encartado, gravedad del delito que supera con claridad el juicio de proporcionalidad o de ponderación entre el sacrificio impuesto al encartado y el fin constitucionalmente legítimo perseguido con el acto de intromisión cuya autorización se solicita. La livianidad del sacrificio ha sido incluso respaldada de forma contundente por la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de diciembre de 2.000, la cual con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional 35/1996, de 11 de marzo minimiza la ponderación del mínimo riesgo que para la salud representa por regla general la exposición a los rayos "X", considerando que el riesgo solamente existiría en el supuesto de una manipulación inapropiada del aparato, la reiteración en el número y en el tiempo de las exposiciones a tales emisiones radiactivas o la realización de la técnica sin las debidas garantías (lo que no sucede cuando la exposición es mínima y es realizada con todas las garantías sanitarias en centro habilitado al efecto y con personal facultativa cualificado).

En tal contexto, partiendo de la existencia de fundadas sospechas de la posible ocultación de drogas, que incluso pudieran ir destinadas a su ilícita difusión en el interior del Centro Penitenciario, esencialmente por razón de la previa comunicación vis a vis, así como de la negativa del interno a someterse voluntariamente a la prueba sin dar razón alguna para ello, resistencia a ser cacheado y ser persona con antecedentes por actuaciones similares, y siendo necesaria la medida de inmisión interesada, procede decretar la autorización solicitada, con los pronunciamientos y cautelas inherentes a tal solicitud.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación:

He decidido: Autorizar la realización de las pruebas radiológicas estrictamente necesarias en la persona del interno J.M.P.M., a los solos efectos de comprobación de si el mismo llevara en el interior de su organismo sustancias estupefacientes, tóxicas o psicotrópicas o cualquier otro objeto prohibido, el cual deberá ser realizado por el personal facultativo competente, debiendo evitarse intervenciones inútiles o innecesarias, procurando no importunar ni perjudicar al interesado más de lo necesario, adoptándose todo género de precauciones para no comprometer su reputación, y respetando sus secretos si no interesaran a la presente instrucción. Deberá darse cuenta igualmente, de forma inmediata, al Juzgado del resultado de la exploración, así como de cuantas incidencias lleguen a producirse con motivo de la misma.